

--- **RESOLUCION.- 45 (CUARENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce de marzo de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el toca **27/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 1186/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*. en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y

-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“- - - PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*., en contra del \*\*\*\*\* toda vez que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;-----*

*- - - SEGUNDO: Se modifica el porcentaje \*\*\*\*\* que se le venia entregando como pensión alimenticia provisional a la C. \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*., que fuera decretado como medida provisional en auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, para que en lo subsecuente se le descuente de manera definitiva unicamente a favor de la menor \*\*\*\*\*.-----*

*- - - TERCERO: Se condena al \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el*

equivalente al \*\*\*\*\*del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, **que percibe como empleado de \*\*\*\*\* con numero de ficha \*\*\*\*\***, a favor de la menores \*\*\*\*\*., representados por su madre la C. \*\*\*\*\*; se ordena cancelar el \*\*\*\*\*estante en virtud de que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no tiene derecho a recibir alimentos por parte del demandado ya que no justificó el título en virtud del cual los solicita y la necesidad de percibirlos.-----

- - - **CUARTO:** Gírese atento oficio al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA \*\*\*\*\*** para que se le informe que se modifico por este Juzgado el descuento \*\*\*\*\* , que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma **definitiva**, a favor de la menor \*\*\*\*\*., representada por su madre la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas o en la forma en que se le pague al deudor alimentista a disposición de la actora, en la cuenta.\*\*\*\*\* , a nombre de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

- - - **QUINTO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Por cuanto hace a las reglas de convivencia de la menor \*\*\*\*\*. con su progenitor, las mismas deberá llevarse a cabo el los términos pactados por las partes en la audiencia de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-.**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por auto dieciocho de noviembre de

dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima les causa la sentencia impugnada; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista correspondiente, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La apelante \*\*\*\*\* expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de once de noviembre de dos mil veinte, que obran a fojas nueve a la dieciséis del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*1.- La Resolución que combato viola en perjuicio de mi menor hija lo siguiente:*

*Código Civil Tamaulipas.*

**ARTÍCULO 288.-** *(lo transcribe).*

*Toda vez que NO CUMPLE CON la obligación de toda autoridad respecto a la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso*

jurisdiccional. De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación. **CARECIENDO LA SENTENCIA QUE NOS OCUPA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBIDO A QUE** este Juzgado fue omiso y además agravia los intereses en favor de mi menor hija al decretar como pensión definitiva un 20% con respecto a lo que versa en el Código Civil vigente en nuestra entidad.

**2.- LA SENTENCIA QUE EMITE EL JUZGADO SEXTO FAMILIAR NO ES CONGRUENTE** al insistir y afirmar el juez que la suscrita \*\*\*\*\* cuenta con empleo fijo cuando quedó debidamente acreditado que no está laborando y tan es así que inserto para citar el acuerdo en el que admiten impugnación promovida por mi abogada respecto del INFORME RENDIDO POR EL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL DE \*\*\*\*\* el cual CONTENIA INFORMACIÓN FALSA.

“-- Altamira, Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veinte.-----

- - - Visto la razón de cuenta, téngase por presente al\*\*\*\*\***EN SU CARACTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número 01186/2018, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, por lo que analizado su contenido y así como el estado de autos, por el cual objeta e impugna el informe rendido por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL\*\*\*\*\* en consecuencia téngasele en tiempo y forma impugnando y objetando las documentales ofertadas por la parte demandada, en base a los razonamientos lógicos-jurídicos que estima oportunos esgrimir en su escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.”

Esto agravia totalmente la causa del presente Juicio toda vez que la congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, debe existir una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Al requisito de la congruencia alude el art. 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las

demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.”

3.- El juez fue OMISO ante la misma impugnación que me acordó en fecha 13 de octubre del presente año respecto al oficio presentado por la parte contraria en donde rinde informe CON INFORMACIÓN FALSA el\*\*\*\*\* Jefe del Departamento de Personal del\*\*\*\*\* , en el cual señala que la C. \*\*\*\*\* , si se ha desempeñado como enfermera pediátrica, que el salario es variable y que del periodo de pago del 01 del 2020 al 20 del 2020, que comprende del 23 de diciembre del 2019 al 27 de septiembre del 2020, siendo esta \*\*\*\*\*

DICHAS afirmaciones son falsas y es por ello que en la impugnación que me fue acordada por este juzgado pedí que de nueva cuenta se solicitará informe para que como lo acredite con las imágenes de mis contratos.

Impugué dicho oficio debido a que el\*\*\*\*\* JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL\*\*\*\*\* presenta información que NO ES LA CORRECTA, en atención a que presentan las irregularidades a que hice referencia:

A.- En el punto 3 de su informe hace mención que la \*\*\*\*\* recibió por concepto de salario catorcenal percibido neto de fecha 23 de diciembre de 2019 al 27 de septiembre de 2020, indica que recibió:

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\* LO CUAL ES FALSO y pido se verifique la veracidad de esa información.

B.- En el punto 4 de su informe hace mención que la \*\*\*\*\* recibió por concepto de prima dominical recibió en cantidad bruta de fecha 23 de diciembre de 2019 al 27 de septiembre de 2020, indica que recibió:\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. LO CUAL ES FALSO y pido se verifique la veracidad de dicha información.

C.- En el punto 5 de su informe hace mención que la \*\*\*\*\* recibió por concepto de productividad recibió en cantidad bruta de fecha 23 de diciembre de 2019 al 27 de septiembre de 2020, indica que recibió: \*\*\*\*\*S.

LO CUAL ES FALSO y pido se verifique la veracidad de dicha información.

*El documento que exhibe el informe de las percepciones de mi representada no va acorde a la realidad y la veracidad de dicha información debería ser revisada por estar afectando principalmente a mi representada.*

*Toda vez que como obra en autos ya se ha hecho mención que solamente ha laborado contados días de este año, y a continuación menciono las fechas y percepciones que ha tenido con motivo de sus contratos breves como transitoria.*

<i>FECHA DE CONTRATO TRANSITORIO</i>	<i>CANTIDAD DE DÍAS</i>	<i>PERCIBIÓ \$</i>
<i>1 de Enero 2020</i>	<i>1</i>	***** ***** ***** ***** *
<i>2 de Enero 2020</i>	<i>1</i>	***** ***** ***** ***** *
<i>13 de enero 2020</i>	<i>25</i>	***** ***** ***** ***** *
<i>7 de febrero 2020</i>	<i>1</i>	***** ***** ***** ***** *
<i>8 de febrero 2020</i>	<i>1</i>	***** ***** ***** ***** *
<i>14 de febrero 2020</i>	<i>1</i>	***** ***** ***** *****

		*
19 de febrero de 2020	1	***** ***** ***** ***** *
22 de febrero de 2020	1	***** ***** ***** ***** *
23 de febrero de 2020	1	***** ***** ***** ***** *
	Total: 34 días laborados	***** ***** ***** ***** *

**Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que la Sra. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* laboró un total de 34 días recibiendo  
\*\*\*\*\* Y no se acerca en  
nada a las cantidades que en su informe manifiesta el  
representante de personal de \*\*\*\*\*.**

Es por ello que solicito se vuelva a pedir informe con las cantidades correctas y la información veraz para que no se vea afectada la impartición del fallo en este juicio.

4. Como ha quedado demostrado NO cuento con un trabajo fijo y por consecuencia con ingresos que le permitan solventar los gastos de su menor hija a quien debe cuidar permanentemente por cuestiones de su Autismo y estar al pendiente por si la llaman de la escuela; es por ello que acepta contratos eventuales los cuales han sido breves como podemos observar con el informe del Hospital de \*\*\*\*\*.

La parte contraria de manera dolosa promovió este juicio y se ha dedicado a intentar a todas luces de declarar falsamente sobre mi economía cuando está por demás comprobado que el actor de este juicio tiene los suficientes ingresos para proporcionarle a su menor y única hija el porcentaje que le fue establecido para alimentos.

5.- El interés superior del menor en favor de mi menor hija ha sido vulnerado por la sentencia en atención a lo establecido por la **LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**, que a continuación citaré:

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

Fracción VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

6.- Y también viola en perjuicio de mi menor hija lo que busca proteger la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que es muy clara y oportuna en señalar en el:

Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Y es en este caso en particular, agravia particularmente afectando a mi menor hija \*\*\*\*\* , debido a que el Juzgador hizo un incorrecto análisis jurídico que vertió en la sentencia de alimentos definitivos sobre todo porque dejó de observar y aplicar debidamente los preceptos invocados, dejando sin análisis las pruebas presentadas que constan en autos del expediente y a todas luces no resolvió en la vía que intenté mi acción.

Debido a que en la sentencia de alimentos dicta lo siguiente: (Lo transcribe).

*De ahí podemos desprender lo siguiente:*

*a) Establece el juez un porcentaje del 20% cuando nuestra legislación procesal indica que debe ser considerado del 30% al 50% del total de percepciones y más aun tratándose de pensión para la única hija del deudor alimentista.*

*b) Cumplo con mi obligación como madre de proporcionar alimentos en virtud de tener un techo que, aunque prestado por mis familiares yo le proporciono a mi hija habitación, atenciones, alimentación, cuidados y lo que conlleva el tenerla en custodia conmigo.*

*c) INSISTE el juez en que yo tengo un empleo remunerado cuestión que no es así y quedo demostrada pero no tengo oposición a que se giren los oficios correspondientes a \*\*\*\*\* para solicitar dicha información, pero esta vez de manera VERAZ Y PRECISA.*

*YO SOLICITO QUE SE RECONSIDERE EL PORCENTAJE QUE DESIGNARON COMO ALIMENTOS DEFINITIVOS Y SEA CONGRUENTE A LA LEY Y A LOS HECHOS QUE ACREDITE CON PRUEBAS Y SE LE OTORGUE UN 50% DEL SUELDO Y PRESTACIONES QUE PERCIBA EL DEMANDADO Y MÁS POR TENER ACREDITADA SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y NO TENER MÁS HIJOS NI ACREEDORES ALIMENTISTAS.*

*Teniendo como obligación que el juez debe valorar las especiales circunstancias que concurran en cada situación para determinar qué es lo mejor para la niña o niño en cuestión. En suma, la tutela del interés preferente de los niños exige, siempre y, en cualquier caso, que se tome aquella decisión que proteja de mejor manera sus derechos e intereses.*

*7.- La resolución que combato es violatoria del Artículo 2do de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en su párrafo segundo indica:*

*“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”*

*Toda vez que debe prevalecer el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. Este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas: como pauta interpretativa aplicable a las*

*normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad.”*

--- **TERCERO.**- Los conceptos de agravio que se identifican bajo los números cuatro, cinco y seis, resultan fundados los cuales son suplidos en su deficiencia por este Tribunal de Alzada, atendiendo a la tutela que debe prevalecer en favor del menor \*\*\*\*\*, a fin de salvaguardar el derecho alimentario que le asiste y en atención a su interés superior, en virtud de los razonamientos que enseguida se exponen.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Previo al análisis de los motivos de disenso es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará a los niños que interviene en el procedimiento que nos ocupa con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- Establecido lo anterior tenemos, que la apelante expone en los conceptos de agravio antes precisados, que el interés superior de su

menor hija \*\*\*\*\*, establecido en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la Convención de sobre los Derechos del Niño, ha sido vulnerado en la sentencia emitida por el Juez de primera instancia toda vez que, hizo un incorrecto análisis jurídico de las pruebas presentadas, pues estableció como pensión alimenticia a favor de su hija, el veinte por ciento de los ingresos que percibe el demandado, no obstante que la legislación aplicable indica que debe ser considerado del treinta al cincuenta por ciento del total de percepciones, aunado a que no tomó en consideración que ella como madre no cuenta con empleo fijo remunerado, sino que de forma eventual trabaja a través de contratos en el hospital de \*\*\*\*\*, porque tiene que cuidar a su hija permanentemente en virtud del autismo que padece, y cumple con su obligación de proporcionarle alimentos, porque la tiene bajo su custodia.-----

--- Los conceptos de agravio que han quedado sintetizados resulta esencialmente fundados, al ser suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Adjetiva Civil, que se refiere a que el Juez puede de oficio, aplicar la suplencia, la cual operará cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, al ser obligación de los Tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores, debiendo examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para así poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección; así como el diverso 949, fracción I de la legislación en cita, el cual establece, que en situaciones como en la de la especie, el Tribunal de Alzada no sólo debe ceñirse al análisis literal de los agravios

formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en los motivos de inconformidad; dispositivos que operan en favor de la menor \*\*\*\*\*,, a fin de salvaguardar el derecho alimentario que le asiste y en atención a su interés superior, con apoyo además, en la jurisprudencia con número de registro 184216, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, de rubro y texto siguientes.-----

**“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.** Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Así, del análisis de las constancias procesales se colige, que la promovente \*\*\*\*\* , instauró la presente acción a fin de que se condene al demandado a proporcionar una pensión alimenticia a favor de ella y su hija \*\*\*\*\*., basándose para ello en el hecho relativo a que la menor cuenta con nueve años y fue diagnosticada

con trastorno del espectro autista grado severidad uno, como consta en el certificado médico expedido por la doctora\*\*\*\*\* , lo que le genera gastos en medicamento y atención médica especializada en neurología pediátrica, por un monto mensual de hasta \*\*\*\*\* , mas las erogaciones por concepto de comida, vestido, calzado, transporte y las terapias de apoyo para su condición.-----

--- Y para justificar los elementos constitutivos en que descansa su acción, ofreció como pruebas de su intención, entre otras, la copia simple de la constancia médica expedida por la doctora \*\*\*\*\* de fecha once de enero de dos mil diecisiete, en la que hizo constar que la menor \*\*\*\*\*., presenta trastorno de espectro autista con grado de severidad uno (fojas siete del expediente).-----

--- Ahora bien, en la sentencia impugnada el Juez de primera instancia declaró parcialmente procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, absolvió al demandado de otorgar pensión alimenticia a su ex esposa y lo condenó al pago de alimentos en favor de su hija \*\*\*\*\*., a razón del \*\*\*\*\* de su sueldo y demás prestaciones que obtiene como empleado de la paraestatal \*\*\*\*\* cuyo monto asciende aproximadamente a \*\*\*\*\* de forma quincenal, al considerar que de acuerdo a lo expuesto en el estudio socioeconómico que se practicó a la actora y su menor hija en el domicilio que habitan, por parte de la trabajadora social adscrita a la procuraduría de protección a niñas, niños y adolescentes del sistema

DIF Madero, las necesidades de la menor son por la cantidad de \*\*\*\*\* y, que además, tiene garantizada la atención médica en el hospital regional de \*\*\*\*\*.

--- Preciado lo anterior, conviene destacar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en virtud de que acorde a lo dispuesto por la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Capítulo II relativo a los Principios generales para la consideración de las y los juzgadores, principio primero del abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, un elemento primordial relacionado con este principio es saber cuándo se está en presencia de una persona con discapacidad.

--- Por tanto, para estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de una persona con discapacidad, se sugiere a las y los jueces partir de dos hechos:

- a) Que se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o
- b) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad.

--- Empero, en ambas situaciones, no se podrá eximir a las y los jueces de verificar tales circunstancias mediante pruebas periciales,

ya que se debe tener la certeza sobre la capacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deben implementarse.---

--- De igual forma, en el protocolo de actuación se precisa que si bien no existe un límite en cuanto a las pruebas periciales que se deben aportar para determinar la discapacidad de una persona, se estima necesario que se practiquen por personas que conformen un equipo multidisciplinario, evitando que las mismas sean exclusivamente de carácter médico, por ejemplo, especialistas en trabajo social, derecho, psicología, entre otros; ello, bajo la premisa que las pruebas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar en el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad.-----

--- Es en ese sentido, que este Tribunal de Alzada considera, que al existir indicios de que la menor \*\*\*\*\*, tiene la condición del espectro autista, se deberá desahogar de forma oficiosa la prueba pericial correspondiente, que permita determinar si la menor en comento posee esa condición, así como también el momento a partir del cual sucedió tal hecho, si requiere consultas médicas y psicológicas periódicas, medicamentos y educación especial, así como los costos por cada concepto; asimismo, deberá girar oficio al hospital regional Madero de \*\*\*\*\* a fin de conocer si esa institución médica puede proporcionar la atención médica y psicológica que requiere la infante por su condición; lo anterior con apoyo además en lo establecido por los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles, 4° Constitucional, y 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los Tribunales judiciales a velar por el

interés superior del niño, y a fin de salvaguardar sus derechos, se deberá ordenar la reposición del procedimiento a fin de salvaguardar el derecho alimentario que asiste a la niña, dado que, los medios de prueba que obran en autos, resultan insuficientes para determinar, si la menor posee esa condición (autista) pues, como se estableció con antelación, la constancia médica exhibida para tal efecto es un copia simple, aunado a que, en el estudio socioeconómico que se realizó a la parte actora, manifestó que las terapias que recibe su hija por su condición, tienen un costo de\*\*\*\*\* por semana, sin que al respecto, se hubiese corroborado esa circunstancia, pues en el escrito de demanda, refirió que los gastos por la atención médica especializada en neurología pediátrica que requiere la niña es por el monto de \*\*\*\*\* de forma mensual, lo que evidencia que existe una discrepancia en los gastos que eroga para la atención médica de la menor. Por tanto, se hace necesario recabar la información que ha quedado detallada, a fin de que el juzgador de la instancia pueda estar en condiciones de fijar una pensión alimenticia que cumpla con los requisitos que establece el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en favor de la menor \*\*\*\*\*.

--- Se considera necesario citar la jurisprudencia con número de registro 175053, emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Novena Época, mayo de 2006, página 167, Tesis 1a./J.191/2005 que a la letra dice:-----

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL**

**CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Ante las consideraciones que preceden, y toda vez que los agravios cuarto, quinto y sexto expuestos por la actora, el cual fue suplido en su deficiencia por este Ad Quem, atendiendo a la tutela que debe prevalecer en favor de la menor \*\*\*\*\*, a fin de salvaguardar el derecho alimentario que les asiste, con miras de proteger su interés superior, resultó esencialmente fundado, en términos del artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente será revocar y dejar sin efecto

la sentencia recurrida del veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente, ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia para el único efecto, que el Juez de la instancia:----

- a) Practique la pericial correspondiente a fin de determinar si la menor \*\*\*\*\*, posee la condición de autista, y en caso de resultar afirmativo, exponga de manera clara y suficiente en qué consiste y, a partir de qué fecha cuenta con la misma, si requiere consultas médicas y psicológicas periódicas, medicamentos y educación especial, así como los costos por cada concepto.
- b) Deberá girar oficio al hospital regional Madero de \*\*\*\*\* a fin de conocer si esa institución médica puede proporcionar la atención médica y psicológica que requiere la infante por su condición.
- c) Y una vez recabados los anteriores medios de convicción, con libertad de criterio, emita una nueva sentencia en la que analice todo el caudal probatorio que obre en autos, y resuelva una pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\*, acorde a los principios de proporcionalidad que rige la materia de alimentos.

--- Como en el presente caso resultó necesaria la reposición del procedimiento, no se surten los supuestos establecidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que no se hace especial condena al pago de los gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado esencialmente fundados el cuarto, quinto y sexto de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior, y se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia para el único efecto, que el Juez de la instancia:----

a) Practique la pericial correspondiente a fin de determinar si la menor \*\*\*\*\*., posee la condición de autista, y en caso de resultar afirmativo, exponga de manera clara y suficiente en qué consiste y, a partir de qué fecha cuenta con la misma, si requiere consultas médicas y psicológicas periódicas, medicamentos y educación especial, así como los costos por cada concepto.

b) Deberá girar oficio al hospital regional Madero de \*\*\*\*\* a fin de conocer si esa institución médica puede proporcionar la atención médica y psicológica que requiere la infante por su condición.

c) Y una vez recabados los anteriores medios de convicción, con libertad de criterio, emita una nueva sentencia en la que analice todo el caudal probatorio que obre en autos, y resuelva una pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\*., acorde a los principios de proporcionalidad que rige la materia de alimentos.

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la

presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'ESD/I'ktw.

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico*

*que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cuarenta y cinco, dictada el viernes, 12 de marzo de 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de su menor hija, fuente de trabajo y percepciones del demandado y el monto de las necesidades de la menor; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.